

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
VUELTA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán a 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales a 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

1637

El Sr. Alcalde de Turruncún en oficio de 25 del corriente, me dá conocimiento de haber desaparecido de la casa paterna el mozo Víctor González Ocón, de 19 años, estatura 1'400 metros, color moreno, viste patalón de hilo color canela, chaleco oscuro, boina azul, abarcas, anguarina ó ropón de lana roya, tiene los ojos malos y aradores en la cara.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para averiguar el paradero de referido mozo y den cuenta á este Gobierno por el medio más rápido, caso de ser habido.

Logroño 28 de Julio de 1902.

El Gobernador,
José Muñoz del Castillo.

Sanidad.—GANADOS ENFERMOS

1634

El Sr. Alcalde de Munilla participa á este Gobierno, que hallándose atacado de glosopeda el ganado lanar de D.ª Ursula de Torre, se le ha señalado para su aislamiento y pastoreo el terreno siguiente:

Desde Colladorria pasada arriba á Cabezo Cobo; linde Valde-rrercilla, muga abajo á la Torlolita; barranco abajo al barranco que sale de Valdevigas; las ras-

trojeras, desde la Barga camino arriba, á Collado Calderón; sendero arriba á la cabaña de Matacha; revilla arriba á San Cristóbal, siguiendo pared adelante á Colladorria.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño 28 de Julio de 1902.

El Gobernador,
José Muñoz del Castillo

1635

El Sr. Alcalde de Autol participa á este Gobierno, que hallándose atacado de glosopeda el ganado lanar perteneciente á don Eugenio Miguel, D. Juan Baroja y D. Juan Martínez, y el cabrio de D. Millán Martínez, se le ha señalado para su aislamiento y pastoreo el mismo terreno designado para el ganado que ya existía con dicha enfermedad.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño 28 de Julio de 1902.

El Gobernador,
José Muñoz del Castillo.

1636

El Señor Alcalde de Villarroya participa á este Gobierno, que según certificación facultativa, ha desaparecido la enfermedad de glosopeda que padecía el ganado de aquella localidad, habiendo sido declarado sano.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño 28 de Julio de 1902.

El Gobernador,
José Muñoz del Castillo

MINAS

2647

1639

Don José Muñoz del Castillo, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: Que D. Toribio Oje-

da Gómez, vecino de Nájera, ha presentado á mi autoridad á las 11 y 30 minutos del día 16 del corriente una solicitud de registro de mineral de hierro, de 60 pertenencias, con el título de «Oportunidad», situadas en término municipal de Mansilla y paraje denominado Tojoneas; lindante al Norte, Cuento de Cubillos; al Sur, La Yerna; al Este, la Garrucheta; al Oeste, Mosolos, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata abierta recientemente al lado de un crestón de mineral, en la cual se ven residuos de fundición antigua; desde él se medirán por el N. 400 metros, colocándose la primera estaca; de ésta y por el E. 200 metros, la segunda estaca; de aquí se medirán al S. 800 metros, colocándose la tercera estaca; de ésta y por el O., se medirán 500 metros, fijándose la cuarta estaca; desde aquí y en dirección Norte, se medirán 800 metros, colocándose la quinta; desde aquí, se tirará una recta hasta llegar á la primera estaca, cerrándose así el perímetro que comprende las sesenta pertenencias.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2647 la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 24 de Julio de 1902.

José Muñoz del Castillo.

Tesorería de Hacienda

1632

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Teneduría de libros, contra D.ª Trinidad San Martín, Mr. Gastón le Boucher, vecinos de esta capital, y D. José María Fernández Bazán, de Fuenmayor, por multa impuesta á los mismos en expe-

dientes de defraudación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo ingresado el deudor que expresa la precedente certificación la multa impuesta por la Junta administrativa, dentro de los plazos establecidos por el reglamento del ramo, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril último, le declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de dicha Instrucción, en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no ingresa el moroso su respectivo descubierto, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entreguese la presente certificación mediante recibo, al Agente ejecutivo de la zona respectiva.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los interesados.

Logroño 26 de Julio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

ANUNCIO OFICIAL

1619

Terminado el repartimiento individual para los gastos que ocasione la extinción de la langosta, formado por el Ayuntamiento de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, advirtiéndose que pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Villar de Torre á 25 de Julio de 1902.—El Alcalde, Angel García.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1902 a 1903, relativo a los montes públicos de dicha provincia
Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Número del catastro	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA — Hectáreas	MADERAS		LEÑAS			
						Metros cúbicos	TASACIÓN	ALTAS	TASACIÓN	BAJAS	TASACIÓN
							— Pesetas	— Estéreos	— Ptas.	— Estéreos	— Pesetas

MONTES DECLARADOS DE

1	Anguciana.	El Soto.	Anguciana.	P. nigra, Lin.	11.—M	20	300	"	"	"	"	"
2	Bergasa.	Dehesa de las Calles.	Bergasa.	Q. ilex, Lin.	81.—M	"	"	"	"	"	"	"
22	Casalarreina.	El Soto.	Casalarreina.	P. nigra, Lin.	39.—M	40	600	"	"	"	"	"
23	Castañares de Rioja y Baños	Idem.	Castañares de Rioja y Baños	Id.	60.—M	"	"	"	"	"	"	"
21	Castañares de Rioja.	Idem.	Castañares de Rioja.	Id.	33.—M	20	300	"	"	150	75	"
62	Cirueña.	La Dehesa.	Cirueña.	Q. sessiliflora, S.	156.—M	22	300	80	160	"	"	"
63	Idem.	El Robellar.	Ciriñuela.	Id.	48.—M	15	200	40	80	"	"	"
3	Enciso.	Tosesón.	Enciso.	Q. ilex, Lin.	305.—M	"	"	"	"	200	200	"
4	Idem.	Umbría.	Idem.	Id.	171.—M	"	"	"	"	100	100	"
18	Grávalos.	Rinconales.	Grávalos.	Id.	46.—M	"	"	"	"	100	100	"
7	Quel.	Gatar.	Quel.	Id.	468.—M	"	"	"	"	"	"	"
67	San Torcuato.	Negro.	San Torcuato.	Id.	219.—M	"	"	"	"	150	150	"
41	Sotés.	La Rad.	Sotés.	Id.	25.—M	"	"	"	"	"	"	"

MONTES DECLARADOS

26	Agencillo.	Dehesa Aracanta.	Agoncillo.	P. gallica, Lin.	150.—M	"	"	"	"	"	"	"
27	Albelda.	El Juncal.	Albelda.	"	15.—M	"	"	"	"	"	"	"
48	Bobadilla.	Cerrillo y Ribera.	Bobadilla.	Q. ilex, Lin.	11.—M	"	"	"	"	100	100	"
50	Idem.	Soto ó Bergal.	Idem.	Id.	8.—M	"	"	"	"	50	50	"
11	Calahorra.	La Cocha.	Calahorra.	P. alba, Lin.	12.—M	"	"	"	"	100	100	"
12	Idem.	Manzanillo.	Idem.	Id.	74.—M	"	"	"	"	"	"	"
13	Idem.	La Rota.	Idem.	Id.	61.—M	"	"	"	"	200	200	"

MONTES DECLARA

10	Ausejo.	Cuesta La Estrella.	Ausejo.	Q. ilex, Lin.	510.—M	"	"	"	"	"	"	"
14	Aguilar del río Alhama.	Monegro.	Aguilar del río Alhama.	Id.	282.—M	"	"	"	"	200	20	"
44	Arenzana de Arriba.	Santicos ó Monte Cajigal.	Arenzana de Arriba.	Q. lusitánica, W	29.—M	10	140	"	"	"	"	"
68	Ajamil.	Montecillo.	Ajamil.	"	11.—M	"	"	"	"	"	"	"
69	Almarza.	Fuentemostarco.	Almarza.	"	5.—A	"	"	"	"	"	"	"
70	Idem.	Gastanza.	Idem.	"	7.—A	"	"	"	"	"	"	"
45	Badarán.	Monte Grande.	Badarán.	Q. sessiliflora, S.	"	"	"	200	400	"	"	"
46	Baños de río Tobía.	Monte Arriba ó Robledal.	Baños de río Tobía.	Q. ilex, Lin.	127.—M	"	"	"	"	"	"	"
47	Bezares.	Las Santas y Dehesa.	Bezares.	Q. sessiliflora, S.	131.—M	40	640	100	200	"	"	"
49	Bobadilla.	Maguillo y Encinar.	Bobadilla.	Q. ilex, Lin.	89.—A	"	"	"	"	100	100	"
15	Cervera del río Alhama.	Mediano.	Cervera del río Alhama.	"	694.—A	"	"	"	"	"	"	"
51	Camprovin.	Cerracha.	Camprovin.	Q. sessiliflora, S.	10.—A	"	"	"	"	"	"	"
52	Cañas.	Espinedo.	Cañas.	Id.	50.—A	15	150	80	160	"	"	"
53	Idem.	Rad-Yedre.	Cañas y Comuneros.	Q. tozza, W	640.—A	"	"	200	200	200	100	"
64	Corporales.	Rebollar.	Corporales.	Q. lusitánica, W	8.—A	"	"	30	60	"	"	"
28	Entrena.	La Dehesa.	Entrena.	"	135.—M	"	"	"	"	"	"	"
16	Grávalos.	Cabeza Mayor.	Grávalos.	Q. ilex, Lin.	12.—M	"	"	"	"	"	"	"
17	Idem.	La Gil Tomás.	Idem.	Id.	13.—M	"	"	"	"	"	"	"
65	Grañón.	Carrasquedo.	Grañón.	Q. sessiliflora, S.	108.—M	"	"	"	"	"	"	"
29	Hornos.	Dehesa de Prado.	Hornos.	"	185.—M	30	420	100	200	"	"	"
19	Igea.	Dehesa de Sierra Mala.	Igea.	"	354.—M	"	"	"	"	"	"	"
30	Jubera.	Hoyo Asciso.	Jubera.	Q. ilex, Lin.	108.—M	"	"	"	"	"	"	"
31	Idem.	Las Loberas.	Idem.	Id.	44.—M	"	"	"	"	"	"	"
32	Leza de río Leza.	Hayedo.	Leza y Ribafrecha.	"	111.—A	"	"	"	"	"	"	"
33	Idem.	La Mata.	Idem.	"	14.—A	"	"	"	"	"	"	"
34	Idem.	Peñeco.	Idem.	"	18.—A	"	"	"	"	"	"	"
35	Medrane.	Dehesa Carrascal.	Medrano.	Q. lusitánica, W	57.—M	"	"	"	"	25	25	"
54	Manjarrés.	El Soto.	Manjarrés.	Q. sessiliflora, W	80.—M	25	500	100	200	"	"	"
55	Idem.	El Valle.	Idem.	Q. sessiliflora, S.	20.—M	10	150	50	100	"	"	"
56	Matute.	Marrachán.	Matute.	Q. ilex, Lin.	20.—A	"	"	"	"	50	50	"
66	Manzanares de Rioja.	Guardias ó Robledal.	Manzanares de Rioja.	Q. tozza, W	66.—M	"	"	"	"	"	"	"
36	Navarrete.	Dehesa la Verde.	Navarrete.	Q. ilex, Lin.	403.—M	"	"	"	"	"	"	"
71	Nieva.	La Solana.	Nieva.	Q. sessiliflora, S.	118.—M	50	500	"	"	"	"	"
5	Ocón.	Las Ruedas.	Ocón.	Q. ilex, Lin.	86.—M	"	"	"	"	"	"	"
6	Idem.	Vallejondo.	Idem.	Id.	64.—M	"	"	"	"	"	"	"
72	Ortigosa.	Chaparral.	Ortigosa.	"	16.—A	"	"	"	"	"	"	"
73	Rasillo (El).	Marrojeras.	Rasillo (El).	Q. sessiliflora, S.	32.—A	"	"	"	"	"	"	"
8	Santa Eulalia Bajera.	Valdemartín.	Santa Eulalia Bajera.	Q. pedunculata, E	51.—M	"	"	"	"	"	"	"
37	Sorzano.	La Dehesa.	Sorzano.	Q. sessiliflora, S.	124.—M	40	600	200	400	"	"	"
38	Sotés.	Campastro.	Sotés.	Q. ilex, Lin.	123.—M	"	"	"	"	100	100	"
39	Idem.	La Dehesa.	Idem.	"	26.—M	"	"	"	"	"	"	"
40	Idem.	Horcajo.	Idem.	Q. sessiliflora, S.	91.—M	"	"	"	"	"	"	"
25	Tirgo.	El Soto.	Tirgo.	P. nigra, Lin.	198.—A	"	"	"	"	25	25	"

PASTOS							PIEDRA		RESUMEN	OBSERVACIONES	
MENOR			TASACIÓN	ESTACIÓN	MAYOR	TASACIÓN	ESTACIÓN	Metros cúbicos	TASACIÓN		DE
Lanar	Cabrío	Cerda	Pesetas	Todo el año menos los meses de		Pesetas	Todo el año menos el mes de	Arena	Pesetas		TASACIONES
200	20	"	240	Abril y Mayo	50	150	Abril	"	"	390	
50	"	"	50	Todo el año	"	"	"	"	"	50	
150	15	"	180	Abril y Mayo	20	60	Abril	"	"	240	
500	"	"	500	Todo el año	50	150	Id.	"	"	1470	
100	"	"	100	Id.	50	30	Id.	"	"	130	
300	60	"	420	Abril y Mayo	"	"	"	"	"	520	
300	"	"	300	Todo el año	80	24	Abril	"	"	840	
150	15	"	180	Abril y Mayo	20	60	Id.	"	"	240	

Y NO CLASIFICADOS

1000	1000	"	300	Abril y Mayo	200	600	Abril	"	"	4300
400	100	"	600	Id.	"	"	"	"	"	600
600	100	"	800	Id.	"	"	"	"	"	800
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	30	90	Abril	"	"	90
400	"	"	400	Todo el año	"	"	"	"	"	400
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
400	"	"	400	Todo el año	"	"	"	"	"	400
25	25	"	75	Abril y Mayo	"	"	"	"	"	75
100	50	"	200	Id.	"	"	"	"	"	200
150	75	"	300	Id.	"	"	"	"	"	300
10	"	"	10	Todo el año	"	"	"	"	"	10
200	100	"	400	Abril y Mayo	"	"	"	"	"	400
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	100	300	Abril	"	"	300
50	"	"	50	Todo el año	"	"	"	"	"	50
100	"	"	100	Id.	"	"	"	"	"	100
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	40
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	120
100	50	"	200	Abril y Mayo	"	"	"	"	"	200
150	50	"	250	Id.	"	"	"	"	"	250
100	"	"	100	Todo el año	20	60	Abril	"	"	160
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
200	100	"	400	Abril y Mayo	"	"	"	"	"	400
"	"	"	"	"	40	120	Abril	"	"	120
"	"	"	"	"	20	60	Id.	"	"	60
"	"	"	"	"	10	30	Id.	"	"	130
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	120
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	250
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1150
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	30
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	15
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	400
110	30	"	170	Abril y Mayo	"	"	"	"	"	170
50	50	"	150	Id.	"	"	"	"	"	150
50	20	"	90	Id.	"	"	"	"	"	90
64	"	"	64	Todo el año	"	"	"	"	"	64
50	"	"	50	Todo el año	"	"	"	"	"	50
26409	4401	180	35161		3250	9750		400	100	57116

consiguense al dorso con las llamadas ó referencias respectivas, y serán autorizadas con media firma por el Ingeniero de la región.

mente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y

malandares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los paseos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento

correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbelado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin em-

barge, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de mentes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo pe-

drán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raras casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hongues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.	3'40 metros.
Latitud.	0'11 Id.
Profundidad.	0'12 Id.
	0'15 Id.
Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:	
Entalladura del primer año.	0'50 metros.
Id. del segundo.	0'60 Id.
Id. del tercero.	0'60 Id.
Id. del cuarto.	0'80 Id.
Id. del quinto.	0'90 Id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara:	3'40

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza-madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y pedrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelección*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atechas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incambustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funciona-

rio que hubiese expedido la general, para que las vise y selle; sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, reza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando ésta comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.—El Inspector Jefe, Luis Satorras.